



¿ES POSIBLE RESOLVER LA COMPRAVENTA DE UN VESTIDO DE NOVIA CON MOTIVO DEL COVID-19?*

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 08 de mayo de 2020

1. Consulta planteada

Desde la Asociación de Consumidores de Navarra «IRACHE» se plantea al Centro de Estudios de Consumo una consulta basada en los siguientes hechos:

Una consumidora pretende anular la compra del vestido de novia, pues ella y su pareja han decidido cancelar la boda por la limitación de los aforos en los establecimientos (iglesia y restaurante) impuesta por el Gobierno para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

La madre de la novia comunicó esta situación a la tienda de novias el día 27/04/2020 y esta contestó, el mismo día, que «es imposible anular la compra del vestido dado que se trata de un contrato firmado por las partes y aceptadas las condiciones de buen grado, (por lo que) la adquisición y pago de la misma debe de efectuarse». No obstante, están dispuestos a aplazar la venta.

Las cuestiones que se plantean en la consulta son:

* Trabajo realizado bajo la tutela del profesor Ángel Carrasco en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.



- a) ¿Se puede que entender que la señal entregada son arras penitenciales en virtud de la indicación del contrato: “dado que se trata de una prenda de naturaleza personal, en cualquier caso, ha de pagarse el precio total”?
- b) ¿Se puede considerar abusiva la cláusula que obliga a pagar el precio total de la prenda en cualquier caso porque es una prenda personal?
- c) Al producirse la anulación de la boda como consecuencia de los efectos del estado de alarma, ¿se podría llegar a resolver el contrato y reclamar la devolución de la señal?

2. Respuesta

Para responder adecuadamente a la consulta planteada, hemos de partir de las siguientes consideraciones.

El documento que la tienda entrega a la consumidora refleja los siguientes datos: i) fecha de celebración del contrato (30/09/2019); ii) datos de las partes contratantes; iii) el modelo de vestido, iv) las medidas de la clienta; v) la fecha de la primera prueba (01/05/2020); vi) la fecha de la boda (18/07/2020); vii) el importe total (1100 + 169 euros por la pasamanería); así como viii) la aportación de una señal de 420 euros. Además, al final del documento se refleja la siguiente (y única) cláusula: «*Dada la naturaleza personal de la prenda, así como de sus complementos, el cliente acepta satisfacer, en cualquier caso, el pago en su totalidad del traje y sus complementos, tomando como referencia la fecha de la boda como límite del pago*», es decir, el 18/07/2020 (a la que nos referiremos más adelante como «la Cláusula»).

Es evidente que la clienta no ha pedido la elaboración de un vestido exclusivamente para ella, con los consiguientes pasos de modelaje, corte y confección, sino que ha elegido un modelo de vestido y la tienda ha procedido al encargo de la talla genérica que más se adecúe a las medidas de aquella. Además, el vestido todavía no ha llegado a la tienda, siendo prueba de ello el correo enviado por esta a la clienta (27/04/2020): «*dicho vestido ha sido encargado*», por lo que es imposible que se haya sometido a las labores de ajuste, y más si se tiene en cuenta que la primera prueba del vestido es el 1 de mayo de 2020.

2.1. ¿Se puede entender que la señal entregada son arras penitenciales?

La única referencia que existe en nuestro Código civil, en cuanto a las arras en la compraventa, es el art. 1454 CC, el cual dispone que «si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador



a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas». Este precepto no es imperativo, siendo la voluntad de las partes la que determina la eficacia concreta de las arras (art. 1255 CC), pudiendo ser:

- *Confirmatorias*. La entrega dineraria realizada por el comprador son expresión de la existencia de un contrato vinculante, de tal manera que dicha entrega se considera parte integrante del precio y anticipo del mismo, no concediéndose la facultad de desistir del contrato.
- *Penitenciales*. Permiten, a cualquiera de las partes, desistir libremente del contrato, perdiendo la señal entregada, en el caso del comprador, y debiendo devolver duplicada la señal, en el caso del vendedor (*compromiso del doble*), finalidad contemplada en el art. 1454 CC.
- *Penales*. Las cantidades que se entregan cumplen una función de aseguramiento o garantía del cumplimiento del contrato, *so* pena de devolverlas dobladas o perderlas, en caso de incumplimiento. Es decir, operan a modo de indemnización.

En la consulta planteada, la clienta entrega en concepto de señal 420 euros, preguntando la Asociación de Consumidores si se puede entender dicha entrega como arras penitenciales en virtud del contenido de la Cláusula (*vid supra*).

El tenor de la Cláusula apunta, más que a la eficacia de las arras pactadas, al derecho de desistimiento, lo que se examinará más adelante, siendo necesario preguntarse ante qué tipo de arras estamos.

Es doctrina jurisprudencial reiterada¹ que las arras o señal del art. 1454 CC («arras penitenciales») tienen un carácter excepcional, lo que exige una interpretación restrictiva de la cláusula contractual de la que resulte la voluntad indubitada de las partes en aquel sentido. Es decir, es necesario que quede expresado de manera clara y evidente la intención de los contratantes de desligarse del contrato, ya que, en caso contrario, debe considerarse parte integrante del precio y anticipo del mismo, sirviendo, precisamente, para confirmar el contrato celebrado. Además, esta misma jurisprudencia ha dejado claro que no cabe entender que el empleo de la palabra «señal» exprese necesariamente la facultad de separarse del contrato.

Una detenida lectura del documento, a la luz de la doctrina jurisprudencial e interpretado de acuerdo con las normas de los arts. 1281 y 1282 CC, nos lleva a la inequívoca conclusión que la suma inicialmente satisfecha por la clienta (420 euros) no fue otra cosa

¹ Véase las SSTs 12 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8698), 581/2013 de 26 de septiembre de 2013 (RJ 2013\6402), 485/2014 de 23 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4958), 507/2018 de 20 de septiembre de 2018 (RJ 2018\249977) y 583/2018 de 17 de octubre (RJ 2018\4465), entre otras.



que un pago a cuenta del precio («arras confirmatorias»), pues no existe una voluntad clara, patente e inequívoca de conceder a los contratantes la facultad de desistir o desligarse del contrato -a pesar del uso de la palabra «señal»-.

2.2. ¿Se puede considerar abusiva la cláusula que obliga a pagar el precio total de la prenda en cualquier caso porque es una prenda personal?

Como anteriormente se ha señalado, la cláusula que obliga al pago del precio del vestido «en cualquier caso» apunta al ámbito del derecho de desistimiento.

El régimen general aplicable al ejercicio del derecho de desistimiento se contempla en los arts. 68 a 79 del TRLGDCU, régimen aplicable de manera subsidiaria a los supuestos de atribución legal o convencional, de tal manera que el derecho de desistimiento reconocido legalmente al consumidor se regirá en primer término por las disposiciones legales que así lo establezcan (art. 68.3).

En el caso objeto de estudio, podría decirse que al contrato de compraventa celebrado el 30/09/2019/ le es de aplicación la LVPBM², pues se trata de la venta de un bien mueble, cuyo precio ha quedado aplazado y fraccionado en tres pagos, prologando en un periodo de 8 meses: 30% el día de la celebración del contrato (septiembre 2019), 30% el día que se fije (pudiendo ser el día de la 1ª prueba -mayo 2020-) y el resto antes de la fecha de la boda (julio 2019), tal y como se refleja en la Cláusula: «*tomando como referencia la fecha de la boda como límite del pago*»³. Así, le sería de aplicación la LVPBM y, subsidiariamente, el TRLGDCU.

El art. 9 LVPBM, bajo la rúbrica «facultad de desistimiento», establece que «*este derecho es irrenunciable, sin que la no constancia del tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento*», de tal manera que no existe la posibilidad de que el vendedor anule este derecho al comprador a través de cualquier cláusula o estipulación en el contrato de compraventa.

La Cláusula, tal y como se desprende de su tenor literal («*Dada la naturaleza personal de la prenda, así como de sus complementos, el cliente acepta satisfacer, en cualquier caso, el pago en su totalidad del traje y sus complementos, tomando como referencia la*

² Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (BOE núm. 167, de 14/07/1998).

³ Este aspecto ha sido analizado con profundidad por BERMÚDEZ BALLESTEROS, S.: «¿Es posible desistir de la compra presencial de un vestido de novia con aplazamiento del pago del precio?», *Centro de Estudios de Consumo*, julio de 2019. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_desistir_de_la_compra_presencial_de_un_vestido_de_novia_con_aplazamiento_del_pago_delPrecio.pdf



fecha de la boda como límite del pago»), anula el derecho de desistimiento del comprador, no admitiendo la tienda devoluciones ni anulaciones de vestidos de novias, así como de complementos, lo cual queda patente cuando requiere a la consumidora el cumplimiento del contrato y pago de la totalidad del precio acordado: «lamentamos comunicarle que es imposible anular la compra del vestido dado que se trata de un contrato firmado por las partes y aceptadas las condiciones de buen grado, (por lo que) la adquisición y pago de la misma debe de efectuarse».

Así, puede decirse que estamos ante una cláusula abusiva pues, tal y como pone de manifiesto el art. 86 TRLGDCU, se considera abusiva toda estipulación que limite o prive al consumidor de los derechos reconocidos por las normas imperativas -en este caso el derecho desistimiento reconocido al comprador por el art. 9 LVPBM- determinando el art. 83 TRLGDCU que «las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas».

2.3. Al producirse la anulación de la boda como consecuencia de los efectos del estado de alarma, ¿se podría llegar a resolver el contrato y reclamar la devolución de la señal?

La entrada en vigor del RD 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma, conllevó la suspensión las actividades de hostelería y restauración (art. 10), así como la instauración de medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas (art. 11), condicionando la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas a la adopción de medidas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, garantizando de este modo a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos. Posteriormente, se adoptaron medidas a fin de hacer más estricto el confinamiento, haciendo prácticamente inviable la celebración de ceremonias con un mínimo de normalidad. Esto está provocando cancelaciones de ceremonias matrimoniales, pues la incertidumbre sobre la duración de la pandemia imposibilita definir una nueva fecha y, por tanto, posponerla.

Una de las medidas de protección al consumidor adoptada por el RD-ley 11/2020 ha sido «el derecho de resolución a favor del consumidor sin penalización», medida no poco criticable. Este («nuevo») derecho se recoge en el art. 36, el cual autoriza al consumidor a resolver el contrato celebrado con un empresario cuando a este le resulta imposible cumplir debido a las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, precepto no aplicable al caso que nos ocupa (la tienda no está incurriendo en ningún incumplimiento contractual).



Esto implica que debemos acudir a otras figuras jurídicas o a mecanismos creados por la jurisprudencia civil, como la denominada «cláusula *rebus sic stantibus*».

Esta cláusula tiene como finalidad mitigar las consecuencias derivadas del desequilibrio patrimonial producido por la alteración de las circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, permitiendo, de forma excepcional, extinguir o modificar el contenido de las obligaciones contractuales, exonerando al deudor o limitando su responsabilidad, respectivamente, siendo *conditio sine qua non* para la aplicación de la regla «*rebus*» la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) alteración extraordinaria de las circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato (de tal manera que se incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la propia finalidad del contrato); ii) alteración imprevisible en el momento de la celebración del contrato; iii) no imputable a ninguna de las partes; y v) altera sustancialmente el equilibrio de las prestaciones pactadas⁴.

En el caso objeto de estudio, es evidente que la cancelación del enlace matrimonial, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la pandemia provocada por el COVID-19, es una circunstancia sobrevenida, extraordinaria y no previsible por las partes cuando se celebró la compraventa, no siendo imputable a ninguna de las partes y frustrando dichas circunstancias el fin del contrato, de tal manera que, de haberlas conocido, la consumidora no hubiera celebrado la compraventa.

Por consiguiente, la consumidora puede resolver el contrato con fundamento en la «cláusula *rebus sic stantibus*», ya que ha habido una alteración imprevisible con relación a las circunstancias originarias y, en consecuencia, una «desproporción exorbitante» en las prestaciones acordadas porque no se produce ningún tipo de perjuicio a la tienda: el vestido no ha sido modificado, pudiendo ser vendido a cualquier cliente.

Si se resuelve el contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones, debiendo la tienda devolver a la compradora la cantidad entregada en concepto de arras, pues estas, tal y como se analizó en el punto 2.1, constituyen un anticipo del precio.

⁴ Véase la jurisprudencia civil relativa a la aplicación y límites de la «cláusula *rebus sic stantibus*»: SSTS 820/2012 de 17 de enero (RJ 2013\1819), 64/2015 de 24 de febrero (RJ 2015\1409) y 5/2019 de 9 de enero (RJ 2019\5).